

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210008300  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GIRON SOLORZA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 8 de abril de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 77

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificado con la C.C. 43.614.102 y T.P. 97674 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MIGUEL ANGEL GIRON SOLORZA contra COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

Por lo anterior el Juzgado, R E S U E L V E:

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE EN ESTADO NO._46_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES. CALI,9/04/2021 SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICADO: 76001310501020210013000  
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.  
DEMANDADO: M & A CONFECCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION

Santiago de Cali, 08 de abril de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 10

La parte actora a través de su apoderada judicial, presento demanda ejecutiva labora de prima instancia en contra de la empresa M & A CONFECCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION, se informa en los hechos de la demanda que la demandada tiene a cargo 14 trabajadores que se afiliaron al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PROTECCION S.A., la cual ha incumplido la obligación legal de pagar los aportes de la seguridad social en materia pensional obligatoria dentro del plazo establecido y durante el tiempo de relación laboral, pese habersele requerido mediante comunicación del 12 de agosto de 2020, a la cual se le anexó la respectiva liquidación de la deuda.

Que vencido el plazo de quince (15) días siguientes al requerimiento, la entidad ejecutada no se ha pronunciado ni ha cancelado la obligación que asciende a la suma de \$22.897.389 incluyendo los intereses, de acuerdo con la liquidación efectuada con corte al periodo 202006, la cual presta merito ejecutivo.

Para resolver se considera:

*El ARTICULO 100 C.S.T. y S.S. señala que: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*

*Por su parte el ARTÍCULO 422 C.G.PROCESO, reza que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

*El ARTÍCULO 24 LEY 100/1993, reza: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (subrayado por despacho).***

Respecto de las condiciones sustanciales que debe cumplir el título ejecutivo, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013, que es clara la obligación cuando están

identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Entre los documentos aportados en copia simple con la demanda ejecutiva, se encuentra el título ejecutivo nro. 10389-21 expedido el 05 de enero de 2021, el cuadro que relaciona el detalle de la deuda por no pago de los periodos 201703 a 2020/06, así como el respectivo requerimiento al empleador moroso de fecha 12/08/2020, mismo que fuera entregado el 19/08/2020, los cuales encuentra el despacho idóneos para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad ejecutante, el cual se hizo exigible a partir del vencimiento de los 15 días del requerimiento efectuado al empleador.

Por las razones anotadas este Despacho, libraré mandamiento de pago en contra la empresa M & A CONFECCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION, y a favor de la entidad ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la empresa M & A CONFECCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION, NIT.900703696, por las siguientes sumas y conceptos:

- a). La suma de \$14.860.189, por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar entre el periodo 201703 a 2020/06.
- b). Por la suma \$8.037.200, correspondiente a intereses moratorios causados y liquidados a la fecha 06/08/2020.
- c) Por los intereses de mora que se causen con posterioridad a la fecha de corte, esto es, 06/08/2020, y hasta que el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al ente demandado a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en las cuentas de cualquier índole de la ejecutada M & A CONFECCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION, NIT. 900703696, como son: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV-VILLAS, DAVIVIENDA, ITAU, OCCIDENTE.

## N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.\_46\_, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 09/04/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210011500  
DEMANDANTE: WILSON TORRES SINISTERRA  
DEMANDADO: GAG GROUP S.A.S. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Santiago de Cali, 7 de abril de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 5º deberá especificarse la o las fechas en que fue atendido por la ARL SEGUROS BOLIVAR.
- b. El hecho 6º deberá ampliarse indicando cual es el tratamiento que recibía el actor, por parte de que entidad.
- c. En el hecho 9º, deberá indicarse si el demandante estuvo incapacitado con ocasión al hecho accidental, caso cierto especificará cuanto tiempo duro la incapacidad.
- d. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
- e. No se acreditó el envío de la demanda a la empresa demandada, física o electrónicamente de que tratan los arts. 6º y 8º, del decreto 803/2020, con la constancia de recibido, conforme se preciso en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) BALDOMERO ROSERO CASTRILLON, titular de la C.C. 16.988.507 y T.P. 136387 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle  
En Estado No.\_46\_, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 09/04/2021  
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210012900  
DEMANDANTE: JAMES GUSTIN GONZALEZ  
DEMANDADO: FERROCARRILES DEL PACIFICO S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Santiago de Cali, 7 de abril de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 18º y 23º, contienen fundamentos de derecho, los que deberán suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- b. Los hechos 9º , 19º, contienen cada uno dos presupuestos facticos, los que deberán enumerarse por separado ( art.25, numeral 7º cpt yss).
- c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) YULIET ANDREA MEDINA NARANJO, titular de la C.C. 29671532 y T.P. 156144 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 46, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 09/04/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210012400  
DEMANDANTE: WALTER MAURICIO GUALGUAN GUALGUAN  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 78

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ, identificado con la C.C. 6138426 y T.P. 152420 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por WALTER MAURICIO GUALGUAN GUALGUAN contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.\_46\_, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, \_09/04/2021\_

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Cra. 10 no. 12-15, piso 9, palacio de justicia

Correo: [j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel. 8986868-ext- 3102

Auto sustanciatorio Nro.5

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA.

DTE: GLORIA RODRIGUEZ PERDOMO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-02-2018-00661-01

Cali, abril 7 de 2021

Recibo de la oficina de reparto, se avocará el conocimiento de la consulta de sentencia, tramitándose la misma conforme lo dispuesto en el art. 15 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1º. AVÓQUESE la consulta de la sentencia emitida por el JUZGADO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

2º. CORRASELE traslado a las partes POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS a efectos de que presenten de manera escrita y por los medios tecnológicos correspondientes alegaciones.

3º. VENCIDO el traslado se emitirá sentencia escrita la que será notificada a las partes por los medios y canales virtuales.

4º. ADVIERTASE a las partes que todas las comunicaciones, escritos, memoriales, así como modificaciones se realizan por los medios y canales virtuales, debiendo remitir o radicar las dirigidas al Juzgado al correo institucional [j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

JUZGADO10 LABORAL DEL CIRCUITO

CALI, 0/04/2021

EN ESTADO NRO.46\_, SE PUBLICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.

SRIA. LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Cra. 10 no. 12-15, piso 9, palacio de justicia

Correo: [j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel. 8986868-ext- 3102

Auto sustanciatorio nro.6

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA.

DTE: AURA STELLA NIÑO MORALES

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-04-2019-00051-01

Cali, abril 7 de 2021

Recibo de la oficina de reparto, se avocará el conocimiento de la consulta de sentencia, tramitándose la misma conforme lo dispuesto en el art. 15 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1º. AVÓQUESE la consulta de la sentencia emitida por el JUZGADO 4º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

2º. CORRASELE traslado a las partes POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS a efectos de que presenten de manera escrita y por los medios tecnológicos correspondientes alegaciones.

3º. VENCIDO el traslado se emitirá sentencia escrita la que será notificada a las partes por los medios y canales virtuales.

4º. ADVIERTASE a las partes que todas las comunicaciones, escritos, memoriales, así como modificaciones se realizan por los medios y canales virtuales, debiendo remitir o radicar las dirigidas al Juzgado al correo institucional [j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

JUZGADO10 LABORAL DEL CIRCUITO

CALI, 09/04/2021

EN ESTADO NRO.46, SE PUBLICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.

SRIA. LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210012200  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEREA SUAREZ  
DEMANDADO: SEGUROS ALFA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que por error de reparto se recibió duplicada la presente demanda, lo cual se evidencia en el correo institucional, donde obran tres envíos de la misma demanda, y que por secretaria se le asignaron los siguientes radicados, 2021- 00121 y 2021-00122, en el primero de ellos se profirió auto inadmisorio. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias  
Secretaria

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO nro.27

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena el archivo de la demanda, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y dejando las anotaciones correspondientes en el sistema justicia XXI.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE  
EN ESTADO NO.\_46\_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A  
LAS PARTES.  
CALI, 09/04/2021  
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210011900  
DEMANDANTE: LUZ AYDA TABARES ROMERO, HERNAN PALOMEQUE GAVIRIA, GLORIA STELLA  
SALCEDO DE VARGAS, HECTOR ENRIQUE PEREA BORJA, WILMAN LOZANO POTES  
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 6º se encuentran incluidos dos supuestos de hecho, los que deberán enumerarse cada uno por separado, además deberá indicarse la fecha en que la entidad demandada dio respuesta a la reclamación administrativa.
- b. El contenido del hecho 7º corresponde a un fundamento de derecho, el cual deberá suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- c. No se aportó el canal digital a través del cual se notificará a cada uno de los demandantes.

DECRETO 809/2020- ARTÍCULO 6. *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y art.6º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) CARMEN LUCERO JARAMILLO FLECHAS, titular de la C.C. 38.924.273 y T.P. 29536 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 46, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 09/04/2021

Sría, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210012000  
DEMANDANTE: DORA BEATRIZ HERNANDEZ CRISTANCHO  
DEMANDADO: COMFANDI

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 13º se encuentran incluidos dos supuestos de hecho, los que deberán enumerarse cada uno por separado.
- b. El contenido del hecho 14º corresponde a una pretensión, el cual deberá suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y art.6º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ, titular de la C.C. 17150141 y T.P. 21411 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. \_\_46\_\_, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 09/04/2021

Srta, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210012100  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEREA SUAREZ  
DEMANDADO: SEGUROS ALFA S.A.

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 7.1º se encuentran incluidos dos supuestos de hecho, los que deberán enumerarse cada uno por separado ( art.25, numeral 7º cp y ss).
- b. En el hecho 7.6 se indica que LEIDY VIVIANA y PAULA ANDREA BEDOYA APARICIO, son hijas de la causante, sin embargo, en ninguno de los hechos de la demanda se indica su edad para la época del fallecimiento de su señora madre, como tampoco si estudiaban o no, lo cual se hace necesario para determinar si acreditan requisitos para ser beneficiarias de la prestación reclamada, además, deberá aportarse el registro civil de nacimiento de cada una.
- c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
- d. No se certifica el envío de la demanda a la demandada, como lo establece el art. 6º del decreto 806/2020: “ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y art.6º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) IVER ANDRESA SANCHEZ KLINGER, titular de la C.C. 76045886 y T.P.238026 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.46 se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 09/04/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210012300  
DEMANDANTE: DORIS ADRIANA PLATA BELTRAN  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. Entre las demandadas se encuentran las administradoras de fondo de pensiones PROTECCION y SKANDIA, sin embargo, en ninguno de los hechos se indica cuando se surtió la afiliación para con las mismas, ni se aporta entre los anexos los respectivos documentos de afiliación.
- b. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y art.6º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO, titular de la C.C. 1.014.205.218 y T.P.292597 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. \_\_46\_\_, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 09/04/2021

Srta, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210012500  
DEMANDANTE: NATIVIDAD VILLEGAS ARDILA representada por su hijo GABRIEL MAURICIO RAMIREZ VILLEGAS  
DEMANDADO: AUTONOVA MOTORS S.A.S.

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 1º, 4º, 5º, se encuentran incluidos varios supuestos de hecho, los que deberán enumerarse cada uno por separado ( art.25, numeral 7º cp y ss).
- b. En el hecho 6º deberá indicarse la fecha en que PORVENIR expide resolución o acto a través del cual reconoce la pensión de invalidez.
- c. Hay incongruencia en la fecha en que se le reconoce la pensión de invalidez a la actora, de acuerdo con lo indicado en los hechos 6º y 7º, deberá aclararse si fue en abril del 2018 o abril de 2019.
- d. En el hecho 1º de la demanda se indica que la firma BH AUTOS SAS fue liquidada y se constituyó como AUTONOVA MOTORS SAS, sin embargo, al revisarse cada uno de los certificados de existencia y representación aportados con la demanda, la empresa BH AUTOS SAS fue disuelta el 15/11/2017, y la empresa AUTONOVA MOTOS SAS, tiene como fecha de matrícula el 27/01/2016, lo que resulta incongruente con lo dicho por la parte actora. Aunado a ello, se observa en el certificado laboral allegado con la demanda, el cual fue expedido el 10 de mayo de 2017, y se encuentra suscrito por el gerente general de la firma BH AUTOS S.A.S., fecha para la cual según el demandante ya fungía la empresa AUTONOVA MOTORS SAS como empleadora; situación que deberá aclararse, a efectos de tener claridad sobre la identidad de la demandada, además de aportar los certificados de existencia y representación actualizados, puesto que los aportados datan de agosto de 2020.
- e. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
- f. No se certifica el envío de la demanda a la demandada, como lo establece el art. 6º del decreto 806/2020: “ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y art.6º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) WILSON JAMES BURBANO GARCES, titular de la C.C. 16.593.634 y T.P.100055 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. \_\_46\_\_, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 09/04/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210012800  
DEMANDANTE: RICHARD FERNANDO LOPEZ CASTRO  
DEMANDADO: MONTINPETROL S.A. Y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I.

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 2º, se encuentran incluidos varios supuestos de hecho, los que deberán enumerarse cada uno por separado ( art.25, numeral 7º cp y ss).
- b. Lo indicado en el hecho 9º , corresponde a una pretensión, el cual deberá suprimir se e incorporarse en el acápite correspondiente.
- c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
- d. No se certifica el envío de la demanda a la demandad, como lo establece el art. 6º del decreto 806/2020: “ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y art.6º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO, titular de la C.C. 1.111.747.098 y T.P.172326 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.\_46\_, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 9/04/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias